Ministerio de Economía y Producción

-43

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO 1204

417

Pasos 505

BUENOS AIRES, 18 SET 2003

VISTO el Expediente N° 064-011479/1999 del Registro de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA, dependiente del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto se inició como consecuencia de la denuncia efectuada por la empresa constructora LACRI SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA y por la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, iniciadas como consecuencia de la remisión de la Nota N° 523/99 y del Expediente N° S.P.8014 por parte de la Dirección General de Comercio Interior y Defensa del Consumidor y de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO Y RELACIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES, respectivamente, ambas del Gobierno de ENTRE RÍOS, y originadas con motivo de las denuncias recibidas por los mencionados organismos provinciales efectuadas por la empresa constructora LACRI SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA y por la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, Delegación ENTRE RÍOS, por presunta infracción a la Ley N° 22.262.

Que la conducta denunciada consiste en el incremento injustificado del precio de la arena de río para la construcción dispuesto por la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LIMITADA y las empresas ANTOLÍN FERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA, LEOPOLDO I. DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, DÍAZ E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, ARENERA

ARUS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, y los señores HUGO OSCAR FARJAT, NORBERTO ANTONIO VOTTERO y ALDO DANIEL TODONI, todos éstos socios de la Cooperativa mencionada.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, habiendo tomado conocimiento de las denuncias recibidas por los organismos provinciales mencionados ut supra, con fecha 25 de agosto de 1999 y en uso de las facultades emergentes del Artículo 14 de la Ley N° 22.262, delegó en funcionarios de la Provincia de ENTRE RÍOS la instrucción de medidas probatorias.

Que devueltas que fueran las actuaciones y conforme a lo previsto por el Artículo 20 de la Ley N° 22.262, se ordenó el traslado de las denuncias para que se brinden las explicaciones que estimaran corresponder.

Que, en el mismo sentido, tanto las empresas como la Cooperativa destacaron que no son las primeras en su carácter de personas jurídicas las que integran la Cooperativa, sino que son personas físicas que actúan por sí, y no en representación de dichas empresas tal como quedó asentado por error en el Acta de Constitución de esa entidad (a fojas 105), la cual, advertido el error, fue nuevamente redactada conforme la pieza agregada a fojas 189.

Que en sus explicaciones, tanto ANTOLÍN FERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA, LEOPOLDO I. DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, DÍAZ E HIJOS SOCIEDAD ANÓNIMA, ARENERA ARUS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, y los señores HUGO OSCAR FARJAT, NORBERTO ANTONIO VOTTERO y ALDO DANIEL TODONI, como la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LIMITADA manifestaron que las denuncias que dieron origen a este expediente carecen de seriedad y veracidad, y que suscribieron el Acta

Que, en los actuados, surge el nuevo escrito ampliando el compromiso oportunamente ofrecido, donde proponen: i) Reducir en un DIEZ POR CIENTO (10%) mensual las ventas de arena por intermedio de la Cooperativa y/o entregas por consignación y/o por cualquier otro tipo de operatoria con la misma, hasta cesar totalmente a los diez meses de celebrado el compromiso; ii) Pasado dicho proceso, propiciar la disolución y liquidación de la Cooperativa; iii) Abstenerse en el futuro de realizar cualquier tipo de concertación sobre precios y/o cualquier otro acuerdo que pueda interpretarse como violatorio de la Ley de Defensa de la Competencia; iv) Donar gratuitamente CIEN METROS CÚBICOS (100 m3) de arena mensual durante DIEZ (10) meses a comunas, juntas de fomento y comisarías; y aceptar los controles que la Autoridad de Aplicación disponga para verificar el estricto cumplimiento del compromiso propuesto.

Que, por su parte, la Cooperativa propuso i) Reducir en un DIEZ POR CIENTO (10%) mensual las adquisiciones y ventas de arena durante un período de DIEZ (10) meses, cesando definitivamente toda actividad al término de ese lapso; ii) Iniciar su disolución y liquidación al cabo de ese proceso; y iii) Aceptar los controles que la Autoridad de Aplicación disponga con el objeto de constatar el preciso cumplimiento del compromiso propuesto.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en uso de las facultades conferidas en los Artículos 12 y 14 de la Ley N° 22.262, efectuó pedidos de informe a la Cooperativa, a la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION denunciante y a cada una de las empresas, y en la misma instancia probatoria, con fecha 28 de junio de 2001 encomendó a funcionarios de ella que se constituyeran en la ciudad de PARANÁ, Provincia de ENTRE RÍOS, a fin de recibir

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO N° 128

aumento, sino que los precios considerados en el expediente a partir de julio de 1999 fueron sensiblemente inferiores a los vigentes en los años 1991, 1992, 1993 y 1994, ya instalada la estabilidad; y la baja, fue absolutamente artificial y en exclusivo desmedro de la continuidad de la actividad productiva, razón por la cual consideraron que no corresponde comparar los precios a partir del mes de julio de 1999 con los de los meses inmediatamente anteriores, sino a partir de la Ley de Convertibilidad.

Que negaron la existencia de acuerdo alguno para la fijación de los precios de la arena de río para la construcción entre las empresas productoras o entre éstas y la mencionada Cooperativa ya que todas compiten entre sí, y agregaron que el precio de venta del producto está impuesto por el mercado, porque al no existir barreras a la entrada se habrían instalado otros competidores, bajando de esta forma las ventas de las empresas.

Que la Cooperativa presentó en su escrito de defensa un compromiso al que adhirieron expresamente las empresas en sus escritos de defensa, que consistió en limitar sus ventas y proponer mejoras sobre precios diferenciales por volúmenes, formas de pago; y ofrecieron aclarar, adecuar y/o modificar aspectos relacionados con los hechos investigados en los presentes actuados.

Que de acuerdo a las facultades previstas en el Artículo 24 de la Ley N° 22.262, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA, convocó a las denunciadas a una audiencia que se llevó a cabo el día 15 de octubre de 2002, en la que éstas asumieron la responsabilidad de hacer llegar a este organismo dentro del término de DIEZ (10) días una ampliación del compromiso oportunamente ofrecido.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO N° 286

Acuerdo y un Convenio de los cuales surge que las partes se comprometieron a cumplir condiciones de compra y venta especialmente contempladas, y la creación de la Cooperativa tuvo por fin recuperar las bajas de precios motivadas por las prácticas especulativas de empresa constructoras, corralones y fleteros.

Que en la ciudad de PARANÁ, Provincia de ENTRE RÍOS, existen empresas areneras que no son socias de la mencionada Cooperativa, por lo que afirmaron que no hay imposición de precios, y que el precio se recuperó un poco a fin de alcanzar su valor real, acercándose así a sus valores históricos y a los precios de otras plazas.

Que se dispuso, de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 de la Ley N° 22.262, dar por concluída la instrucción y correr traslado a las denunciadas para que en el término de TREINTA (30) días efectúen sus descargos y ofrezcan pruebas, corriéndose traslado a la sucesión del señor HUGO FARJAT.

Que de los descargos, tanto la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LIMITADA como ANTOLÍN FERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA, LEOPOLDO I. DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, DÍAZ E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA., ARENERA ARUS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, y los señores HUGO OSCAR FARJAT, NORBERTO ANTONIO VOTTERO y ALDO DANIEL TODONI, deslindaron responsabilidades, al tiempo que argumentaron que sólo se pretendió recuperar parcialmente el precio de venta que, al estar deprimido, implicaba vender por debajo de los costos, con lo cual se hubiera producido una concentración de la oferta.

Que, afirmaron, la constitución de dicha Cooperativa, permitió una recuperación en el precio de venta de la arena y salvó a muchas empresas areneras de PARANÁ, manteniendo de este modo la competencia; sostuvieron que no hubo un

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 126

declaraciones testimoniales, practicar auditorías contables, y realizar toda otra diligencia que estimaren corresponder a los efectos de obtener un mayor conocimiento del funcionamiento del mercado de arena en dicha localidad, así como determinar si se habían producido variantes en su comercialización.

Que el resultado de la producción de las pruebas ordenadas se encuentra contenido en el expediente, y posteriormente, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA dictó la Resolución de fecha 3 de julio de 2002 mediante la cual se hizo lugar parcialmente a la prueba ofrecida por la mencionada Cooperativa y por las empresas al presentar su descargo.

Que del estudio del mercado, las pruebas obtenidas, y la documentación agregada, resulta oportunamente acreditado que las empresas y la Cooperativa restringieron la competencia en perjuicio del interés económico general, por lo que su conducta encuadra en el Artículo 1° de la Ley N° 22.262.

Que el compromiso ofrecido consiste, en esencia, en que las empresas se abstendrán de continuar ejecutando la conducta imputada, reducirán los precios, disminuirán las ventas a través de la Cooperativa gradualmente hasta disolver dicha entidad y donarán arena a distintas entidades públicas.

Que la aceptación del compromiso y su cumplimiento por el plazo de TRES (3) años implica un modo de terminación del procedimiento que obsta a la imposición de una orden de cese y/o multa, cuando ya se ha producido un perjuicio sustancial al interés económico general y se trata de la realización de una conducta prohibida en los términos de la Ley N° 25.156.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entiende que, de lo anteriormente expuesto, el compromiso ofrecido por las imputadas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO Nº 1300

no debe ser aceptado, y que debe estimarse el beneficio ilícitamente obtenido calculando el monto total transferido por los consumidores a las empresas como consecuencia de dicha conducta, correspondiendo dicho monto a la diferencia entre el precio que los consumidores pagaron por la arena como consecuencia de la conducta ilícita y lo que habrían pagado si no se hubiera restringido la competencia mediante la conducta en cuestión, sin incluir Impuesto al Valor Agregado ni Impuestos Internos y neto de devoluciones y descuentos comerciales.

Que de acuerdo con la Ley N° 22.262, las conductas deben ser sancionadas con multa de PESOS CIENTO SETENTA Y SEIS ($ 176) a PESOS QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($ 529.289), montos según la Resolución del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS Nº 92 del 24 de enero de 1994, la que podrá elevarse hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) por encima del beneficio ilícitamente obtenido.

Que en los términos del Artículo 26 inciso c) de la Ley Nº 22.262, corresponde ordenar a la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LIMITADA que se abstenga de comercializar arena o de cualquier otra manera servir como mecanismo para facilitar la concertación entre distintos productores de arena de los precios o condiciones de comercialización de la arena o de los fletes para su transporte; y ordenar a las empresas que en lo sucesivo se abstengan de comercializar la arena a través de la Cooperativa o de cualquier otro modo concertar los precios o demás condiciones de comercialización de la arena y los fletes para su transporte.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la conducta de la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO Nº 1301

MINEROS LIMITADA, de ANTOLÍN FERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA, de LEOPOLDO I. DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, de DÍAZ E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, de ARENERA ARUS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, de ARENERA PARANÁ OESTE de NORBERTO ANTONIO VOTTERO, de ARENERA TOMA NUEVA de ALDO DANIEL TODONI y de la sucesión de HUGO FARJAT se encuentra alcanzada por las previsiones de la Ley 22.262, razón por la cual esta Comisión Nacional aconseja al señor Secretario de Coordinación Técnica: i) Ordenar a la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LIMITADA se abstenga de comercializar arena o de cualquier otra manera servir como mecanismo para facilitar la concertación entre distintos productores de arena de los precios o condiciones de comercialización de la arena o de los fletes para su transporte de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, inciso b) de la Ley N° 22.262; ii) Ordenar a ANTOLÍN FERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA, LEOPOLDO I. DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, DÍAZ E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, ARENERA ARUS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, ARENERA PARANÁ OESTE de NORBERTO ANTONIO VOTTERO, ARENERA TOMA NUEVA de ALDO DANIEL TODONI y la sucesión de HUGO FARJAT se abstengan de comercializar la arena a través de la COOPERATIVA o de cualquier otro modo concertar los precios o demás condiciones de comercialización de la arena y los fletes para su transporte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, inciso b) de la Ley N° 22.262; iii) Imponer una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL TRES ($ 113.003) a DÍAZ E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA; de PESOS CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS ($ 414.706) a ARENERA ARUS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA; de PESOS CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE ($ 419.212) a

ARENERA TOMA NUEVA de ALDO DANIEL TODONI; de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO ($ 186.135) a ANTOLÍN FERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA; de PESOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 42.672) a LEOPOLDO I. DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES; de PESOS CIEN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN ($ 100.981) a ARENERA PARANÁ OESTE de NORBERTO ANTONIO VOTTERO; y de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS ($ 98.586) a la sucesión de HUGO FARJAT, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, inciso c) de la Ley N° 22.262.

Que el suscripto comparte los términos del dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156 y en la Resolución Nº 295 del 10 de setiembre de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACION TECNICA

RESUELVE:

ARTICULO 1°. - Ordenar a la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LIMITADA se abstenga de comercializar arena o de cualquier otra manera servir como mecanismo para facilitar la concertación entre distintos productores de arena de los precios o condiciones de comercialización de la arena o de los fletes para

su transporte de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, inciso b) de la Ley N° 22.262.

ARTICULO 2°.- Ordenar a ANTOLÍN FERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA, LEOPOLDO I. DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, DÍAZ E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, ARENERA ARUS SOCIEDAD RESPONSABILIDAD LIMITADA, ARENERA PARANÁ OESTE de NORBERTO ANTONIO VOTTERO, ARENERA TOMA NUEVA de ALDO DANIEL TODONI y la sucesión de HUGO FARJAT se abstengan de comercializar la arena a través de la Cooperativa o de cualquier otro modo concertar los precios o demás condiciones de comercialización de la arena y los fletes para su transporte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, inciso b) de la Ley N° 22.262;

ARTÍCULO 3°.- Imponer una multa de PESOS CIENTO TRECE MIL TRES ($ 113.003) a DÍAZ E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA; de PESOS CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS ($ 414.706) a ARENERA ARUS S.R.L.; de PESOS CUATROCIENTOS DIESCINUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE ($ 419.212) a ARENERA TOMA NUEVA de ALDO DANIEL TODONI; de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO ($ 186.135) a ANTOLÍN FERNANDEZ SOCIEDAD ANONIMA; de PESOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS ($ 42.672) a LEOPOLDO I. DÍAZ SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES; de PESOS CIEN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN ($ 100.981) a ARENERA PARANÁ OESTE de NORBERTO ANTONIO VOTTERO; y de PESOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS ($ 98.586) a la sucesión de HUGO FARJAT, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 26, inciso c) de la Ley N° 22.262.

ARTÍCULO 4°.- Considérese parte integrante de la presente resolución, al Dictamen emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
N° 304

29 de mayo de 2003, que en VEINTISIETE (27) fojas autenticadas se agrega como Anexo I.

ARTICULO 5°. - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION N° --46

GUILLERMO E. NIELSEN
SECRETARIO DE FINANZAS

RESOLUCION 295/2003 MEYP

ANEXO I

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 1305

Expediente Nº 064-011479/99 (C.505) ML/LG
Dictamen Nº 417
29 MAY 2003

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente Nº 064-011479/99, caratulado "COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA. S/INFRACCIÓN LEY Nº22.262", iniciadas como consecuencia de la remisión a esta a Comisión Nacional de la Nota Nº523/99 y del Expediente Nº S.P.8014 por parte de la Dirección de General de Comercio Interior y Defensa del Consumidor y de la Subsecretaria de Comercio y Relaciones Económicas Internacionales, respectivamente, ambas del Gobierno de Entre Ríos, adjuntando denuncias de igual tenor.

La Nota y el Expediente referidos se originaron con motivo de las denuncias recibidas por los mencionados organismos provinciales efectuadas por la empresa constructora LACRI SRL y por la CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, Delegación Entre Ríos, ante la actitud monopólica y abusiva adoptada por la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA. y las ARENERAS asociadas a ella, las que actuando en acuerdo horizontal habrian modificado en modo substancial el precio vigente en plaza de los áridos (arena y canto rodado) en el ámbito de la ciudad de Paraná, constituyendo una posible violación a la Ley 22.262.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La empresa LACRI S.R.L., en adelante LACRI, es una empresa dedicada a la construcción en la ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos.
2. La CÁMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCIÓN, Delegación Entre Ríos, en adelante la CÁMARA, es una entidad que agrupa a las empresas constructoras que operan en esa Provincia. Su principal objeto es defender los intereses de sus asociadas, prestarles todo tipo de asesoramiento y promover las medidas tendientes a brindarles capacitación.

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 306

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

3. La COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA., en adelante la COOPERATIVA, es una cooperativa de provisión, industrialización y comercialización minera. Su objeto principal es la comercialización y/o distribución y/o consignación y/o colocación en los mercados de consumo, por cuenta de sus asociados, de arena de río tanto fina como gruesa para la construcción en el ámbito de la ciudad de Paraná y zona de influencia.

4. Las firmas ANTOLÍN FERNANDEZ S.A., LEOPOLDO I. DÍAZ S.C.A., DÍAZ E HIJOS S.A., ARENERA ARUS S.R.L. y los señores HUGO OSCAR FARJAT, NORBERTO ANTONIO VOTTERO y ALDO DANIEL TODONI, en adelante las EMPRESAS, son socios de la COOPERATIVA y tienen por objeto principal la producción de arena y materiales para la construcción.

II. LA CONDUCTA DENUNCIADA

5. La conducta denunciada consiste básicamente en el incremento injustificado del precio de la arena de río para la construcción a partir de la creación de la COOPERATIVA, dispuesto por ésta y las EMPRESAS asociadas a ella, las que habrían acordado dicho aumento en forma simultánea y en los mismos porcentajes en el ámbito de la ciudad de Paraná y zonas de influencia.

6. De la presentación efectuada por la firma LACRI se desprende que con fecha 22/06/99 las EMPRESAS areneras locales habrían iniciado la actividad de una COOPERATIVA por ellas formada, que cumpliría las funciones de consignataria y distribuidora de áridos, redundando ello en un incremento de precios en la plaza local de los productos mencionados, sin causa aparente. Según lo manifestado por dicha firma, los precios se habrían incrementado desde un 11,13% en el caso del canto rodado a retirar de la arenera, hasta más del 73% en el caso de que la arena sea puesta en obra. Asimismo afirmó que el incremento se ha producido en el precio de los productos en sí mismos y además en el flete desde la arenera hasta la obra.

7. Por otra parte LACRI sostuvo que antes de constituirse la COOPERATIVA, cada EMPRESA arenera ofrecía distintos precios y formas de pago en ambos productos, pero a

partir de su formación los precios subieron, son uniformes, y la forma de pago exigida es contra entrega del material. A modo de prueba acompañó facturas de compra que lucen a fs. 4/7.

8. Por su parte, la CÁMARA manifestó que la actitud monopólica y abusiva por parte de la COOPERATIVA ha ocasionado graves daños y perjuicios a las empresas constructoras agrupadas en esa Institución, advirtiendo las importantes implicancias económicas perjudiciales para la sociedad en general.

9. Los denunciantes manifestaron que a partir del momento en el que la COOPERATIVA comenzó a operar, cursó notas a las empresas constructoras de la zona indicando los nuevos precios a los que se comercializaría la arena y que deberían canalizar toda adquisición de arena a través de la COOPERATIVA.

III. EL PROCEDIMIENTO

Diligencias previas

10. Esta Comisión Nacional, habiendo tomado conocimiento de las denuncias recibidas por los organismos provinciales mencionados ut-supra el día 10 de agosto de 1999, con fecha 25 del mismo mes y año, previo a todo trámite y en uso de las facultades emergentes del artículo 14 de la Ley 22.262 delegó en funcionarios de la Provincia de Entre Ríos la instrucción de medidas probatorias consistentes en recabar la información detallada a fs. 24/28 de la COOPERATIVA, las EMPRESAS y la CÁMARA, cuyos resultados se encuentran agregados a fs. 29/136.

El traslado del artículo 20 de la Ley N° 22.262

11. Devueltas que fueron las actuaciones con la información mencionada precedentemente, esta Comisión Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 22.262, el día 24 de octubre de 2000 (fs. 141) ordenó dar traslado de las denuncias efectuadas a la COOPERATIVA y a las EMPRESAS en el carácter de presuntas responsables de los hechos allí descriptos, para que en el término de quince días brindaran las explicaciones que estimaran pertinentes.

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 1308

Las explicaciones

12. Como consecuencia del traslado mencionado en el párrafo que antecede, la COOPERATIVA y las EMPRESAS dieron sus explicaciones mediante escritos que fueron agregados a fs. 186/191 y 195/208 junto con la documentación acompañada.
13. Tanto las EMPRESAS como la COOPERATIVA comenzaron sus explicaciones destacando que no son las EMPRESAS, en su carácter de personas jurídicas, las que integran la COOPERATIVA, sino que son personas físicas que actúan por sí, y no en representación de dichas empresas tal como por error quedó asentado en el Acta de Constitución de esa entidad (fs.105), la cual, advertido el error, fue nuevamente redactada conforme la pieza agregada a fs. 189.
14. Luego manifestaron que las denuncias que dieron origen a este expediente carecen de seriedad y veracidad. Señalaron que la presentación de la CÁMARA se debió a un error de interpretación motivado en una información insuficiente, por lo cual, superado ese error, la COOPERATIVA y la CÁMARA suscribieron con fecha 29 de octubre de 1999 un Acta Acuerdo (fs.124) y un Convenio (fs. 125/127), de los cuales surge que se llegó a la conclusión de que "no ha existido ni existe práctica monopólica en la comercialización de arena de río para la construcción por parte de la COOPERATIVA y de las empresas areneras de la zona", al tiempo que mediante el mencionado Convenio las partes se comprometieron a cumplir condiciones de compra y venta especialmente contempladas (cantidad, precio, bonificaciones) y a designar un mediador para cada parte en caso de que se suscitara alguna cuestión de interpretación o cumplimiento del Convenio.
15. Más adelante expresaron que la creación de la COOPERATIVA tuvo por fin recuperar las bajas insoportables de precios motivadas por las prácticas especulativas de empresas constructoras, corralones y fleteros.
16. Señalaron que en Paraná existen empresas areneras que no son socias de la COOPERATIVA, razón por la cual afirmaron que no hay imposición de precios ni precios originados en posición dominante. Manifestaron que el precio de la arena de río para la construcción, en la Ciudad de Paraná, no subió sobre sus valores históricos, ya que sólo se

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 1309

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

recuperó un poco a fin de alcanzar su valor real, acercándose así a sus valores históricos y a los precios de otras plazas.

17. Finalmente, los presuntos responsables sostuvieron que no incurrieron en actos o conductas que hayan limitado, restringido o distorsionado la competencia a partir de una posición dominante, y menos aún causaron algún perjuicio al interés económico general.

18. Mediante una presentación posterior (fs. 211/214), la COOPERATIVA amplió sus explicaciones señalando que en el mercado geográfico de que se trata, la competencia en la comercialización de arena de río para la construcción se encuentra asegurada por la existencia de empresas que compiten con ella ubicadas en la Ciudad de Santa Fe que se encuentra a sólo 20 Km. de la Ciudad de Paraná, manifestando que además el consumidor puede extraer el producto directamente del río o de canteras.

El traslado del artículo 23 de la Ley Nº 22.262

19. Evaluadas por esta Comisión Nacional las constancias acumuladas en la presente causa, y especialmente las que surgieron como consecuencia de las diligencias que obran a fs. 253/368, en fecha 25 de setiembre de 2001 (fs. 370/371), se dispuso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 22.262, dar por concluida la instrucción sumarial y correr traslado a la COOPERATIVA y a las EMPRESAS, para que en el término común de treinta días tuvieran la oportunidad de efectuar sus descargos y ofrecer pruebas. Dado que fue notificado en autos el fallecimiento de Hugo Farjat, se corrió traslado a su sucesión.

Los descargos presentados y el compromiso ofrecido

20. Como consecuencia del traslado antedicho, la COOPERATIVA y las EMPRESAS presentaron en tiempo y forma sus defensas, las que corren glosadas a fs. 392/682 de las actuaciones junto con la documentación acompañada.

21. De los escritos presentados surge que todos los involucrados en el carácter de responsables, además de repetir conceptos vertidos en sus explicaciones, coincidieron en deslindar como responsables de los hechos ventilados en autos a las EMPRESAS, en

ANEXO I

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 1310

razón de no integrar éstas, en el carácter de personas jurídicas, la COOPERATIVA, al tiempo que reconocieron que sí forman parte de ella integrantes de dichas EMPRESAS.

22. Además pusieron de relieve que cualquier consumidor puede comprar en forma directa en cada una de las EMPRESAS, en las que se suele vender a un precio superior al precio de venta de la COOPERATIVA.

23. Destacaron que a partir de la constitución de la COOPERATIVA sólo se procuró recuperar parcialmente el precio de venta, el cual, habiendo sido mucho mayor, estaba tan deprimido que implicaba vender por debajo de los costos, con lo cual, de haber continuado esta situación, realmente se hubiera producido una concentración de la oferta, habida cuenta de que muchas empresas habrían desaparecido del mercado al quebrar como consecuencia de los precios ruinosos a que se veían obligadas a vender. Según las denunciadas, esas bajas inusitadas de precios obedecían a la "feroz competencia impulsada por empresas constructoras, locales y de otras provincias, dueños de corralones y fleteros que realizaban maniobras desleales . . ." (fs. 652 vta.). Por esa razón afirmaron que la constitución de dicha COOPERATIVA, al permitir una recuperación en el precio de venta de la arena, salvó a muchas EMPRESAS areneras de Parana, manteniendo de este modo la competencia.

24. Sostuvieron que con la creación de la COOPERATIVA no hubo un aumento de precio, sino que por el contrario los precios considerados en el expediente a partir de julio de 1999 fueron sensiblemente inferiores a los vigentes en los años 1991, 1992, 1993 y 1994, ya instalada la estabilidad; y la baja, que paulatinamente se fue pronunciando peligrosamente para culminar en la primer mitad del año 1999, fue absolutamente artificial y en exclusivo desmedro de la continuidad de la actividad productiva, razón por la cual consideraron que no corresponde comparar los precios a partir del mes de julio de 1999 con los de los meses inmediatamente anteriores, sino a partir de la Ley de Convertibilidad.

25. Negaron la existencia de acuerdo alguno para la fijación de los precios de la arena de río para la construcción entre las EMPRESAS productoras o entre éstas y la COOPERATIVA ya que todas compiten entre sí, incluso con la COOPERATIVA, al realizar también, cada EMPRESA, ventas directas y operar cada una con sus propios barcos y su propio

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 1311

personal. Al respecto agregaron que el precio de venta del producto está impuesto por el mercado, porque al no existir barreras a la entrada se habrían instalado otros competidores, y en ese caso, de elevarse los precios, bajarían las ventas de las EMPRESAS en gran escala.

26. Señalaron que la aparente posición de dominio que esta Comisión Nacional advierte en el mercado de arena de Paraná por la cantidad de arena que comercializa la COOPERATIVA se debe a los precios competitivos, la eficiencia y la oportuna entrega del material en obra. Consideraron no haber incurrido en actos o conductas que hayan limitado, restringido o distorsionado la competencia a partir de una posición dominante, y menos aún haber causado perjuicio al interés económico general.

27. Las EMPRESAS manifestaron que la COOPERATIVA vende el producto consignado a un determinado precio que suele ser inferior al cobrado por ellas a otros clientes en ventas directas. Asimismo destacaron que el precio no es producto de una determinación arbitraria, sino ajustado al costo de producción con un mínimo de ganancia.

28. La COOPERATIVA presentó en su escrito de defensa un compromiso al que adhirieron expresamente las EMPRESAS en sus escritos de defensa. Dicho compromiso consistió en "limitar sus ventas y proponer mejoras sobre precios diferenciales por volúmenes, formas de pago, etc". Además, en relación a dicho compromiso, ofrecieron a esta Comisión Nacional aclarar, adecuar y/o modificar aspectos relacionados con los hechos investigados en los presentes actuados.

29. Como consecuencia de la solicitud de audiencia efectuada por las denunciadas, esta Comisión Nacional, de acuerdo a las facultades previstas en el artículo 24 de la Ley Nº 22.262, las convocó a la audiencia que se llevó a cabo el día 15 de octubre de 2002 (fs. 1203), en la que las denunciadas asumieron la responsabilidad de hacer llegar a este organismo dentro del término de DIEZ (10) días una ampliación del compromiso oportunamente ofrecido.

30. A fojas 1218/1243 se encuentran agregados los escritos presentados por las EMPRESAS denunciadas en los que, ampliando el compromiso oportunamente ofrecido, proponen: a) reducir en un 10% mensual las ventas de arena por intermedio de la COOPERATIVA y/o entregas por consignación y/o por cualquier otro tipo de operatoria con la misma, hasta

cesar totalmente a los diez meses de celebrado el compromiso; b) al cabo de ese proceso, propiciar la disolución y liquidación de la COOPERATIVA; c) abstenerse en el futuro de realizar cualquier tipo de concertación sobre precios y/o cualquier otro acuerdo que pueda interpretarse como violatorio de la Ley de Defensa de la Competencia; d) donar gratuitamente 100 metros cúbicos de arena mensual durante diez meses a comunas, juntas de fomento y comisarías; y aceptar los controles que la autoridad de aplicación disponga para verificar el estricto cumplimiento del compromiso propuesto.

31. Por su parte, la COOPERATIVA a fs. 1215/1218 propuso a) reducir en un 10% mensual las adquisiciones y ventas de arena durante un periodo de diez meses, cesando definitivamente toda actividad al término de ese lapso; b) iniciar su disolución y liquidación al cabo de ese proceso; y c) aceptar los controles que la autoridad de aplicación disponga con el objeto de constatar el preciso cumplimiento del compromiso propuesto

Las pruebas

32. Frente a la necesidad de traer a la causa elementos de juicio tendientes al esclarecimiento de los hechos, esta Comisión Nacional, en uso de las facultades conferidas en los artículos 12 y 14 de la Ley N° 22.262, efectuó pedidos de informe a la COOPERATIVA, a la CAMARA denunciante y a cada una de las EMPRESAS a través de los funcionarios mencionados en el Punto III. 10 del presente, obteniéndose la información y documentación agregada a fs. 56/127.

33. A través de la citada información y documentación, las requeridas pusieron en conocimiento de este organismo distintos aspectos relacionados con la integración de la COOPERATIVA y de las EMPRESAS, sus actividades, operatoria, porcentajes de facturación, área geográfica en la que operan, productos que comercializan, distribución del volumen total de las ventas efectuadas por las EMPRESAS discriminado por producto y por periodos, facturación de venta, importancia relativa que, en promedio, tienen los productos comercializados por las EMPRESAS en los costos totales de una obra de construcción, diferencia existente entre el valor del flete dentro de la Ciudad de Paraná y el valor del mismo desde la Ciudad de Santa Fe hasta la Ciudad de Paraná, cantidad de

empresas constructoras afiliadas a la CÁMARA y el porcentaje que representan sus facturaciones en el total de la facturación del sector dentro de la Provincia de Entre Ríos y de la ciudad de Paraná.

34. Esta Comisión Nacional, sin perjuicio de considerar la documentación ya existente en autos, estimó necesario incorporar a la causa determinadas pruebas para el esclarecimiento de los hechos, por lo que en uso de las facultades conferidas en el artículo 12 de la Ley 22.262, en fecha 28 de junio de 2001 (fs.220/221) encomendó a funcionarios de ella que se constituyeran en la Ciudad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, a fin de recibir declaraciones testimoniales, practicar auditorias contables, y realizar toda otra diligencia que estimaren corresponder a los efectos de obtener un mayor conocimiento del funcionamiento del mercado de arena en dicha localidad, asi como determinar si se habian producido variantes en su comercialización.

35. El resultado de la producción de las pruebas ordenadas y las diligencias encomendadas en el párrafo que antecede se encuentra contenido en las piezas que fueron agregadas a fs. 253/336, 339/347, 356/364 y 368, y detallado a fs. 337 por los funcionarios intervinientes, quienes, asimismo, adjuntaron el informe que luce a fs. 349/355.

36. Posteriormente, a fojas 684/688 esta Comisión Nacional dicto la Resolución de fecha 03 de julio de 2002 mediante la cual se hizo lugar parcialmente a la prueba ofrecida por la COOPERATIVA y por las EMPRESAS al presentar su descargo. Dicha prueba obra agregada a fs. 700/1193.

IV. EL MERCADO RELEVANTE

Del producto

37. Los áridos son la materia inerte que se mezcla con el cemento y cuya calidad desempeña un papel muy importante en las propiedades finales del hormigón. Desde el punto vista químico se dividen en dos grupos: arenas silícicas y arenas calizas. Las primeras provienen de la disgregación de rocas silícicas, mientras que las calizas tienen su origen en la descomposición de rocas de esta naturaleza, pudiendo también estar constituidas por conchillas. Estas últimas no son aptas para la preparación de hormigón armado.

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ma. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 134

38. La calidad de la arena es casi tan importante como la del cemento, ya que de ella y de su dosificación dependerán las propiedades finales del hormigón. Es conveniente que la arena sea perfectamente silícica y libre de impurezas. Por lo general, es siempre más limpia la arena de río que la de cantera. Entre las impurezas que puede contener las más importantes son el barro y la arcilla, que disminuyen la resistencia del hormigón, alteran su plasticidad y retrasan el fraguado.

39. La arena de río, en este caso del río Paraná, se extrae del lecho del mismo mediante la utilización de tubos o cañerías adecuadas de forma conveniente para ser sumergidas hasta el banco de arena con el fin de succionarla y depositarla en las bodegas de un buque arenero. Estos buques transportan la arena hasta el lugar donde, mediante el procedimiento de refoulado a través de cañerías o mangueras, es depositada en los silos o piletones especialmente construidos para su almacenamiento y posterior comercialización.

40. El principal uso de la arena de río se encuentra en la industria de la construcción. De acuerdo a su granulometría puede clasificarse en arena fina o común por un lado y en arena gruesa por el otro. Dado que la arena de río gruesa es empleada en la preparación del hormigón ya sea elaborado o preparado in situ, tiene un mayor valor comercial que la arena fina, considerada de menor calidad.

41. La arena extraída del fondo del río, tanto fina como gruesa, puede ser vendida directamente al consumidor por la empresa propietaria del buque que la extrajo o por una empresa arenera que compra la arena refoulada y la almacena en silos o piletones para su posterior reventa.

42. Así, por ejemplo, la empresa Arenera Paraná Oeste no es propietaria de un buque sino que compra arena al por mayor. El precio que esta empresa arenera debe pagar por la arena refoulada desde los buques areneros a su cabecera es sustancialmente menor al precio que pagan las empresas constructoras o particulares que adquieren la arena ya sea en las cabeceras de las empresas areneras de la zona o en los corralones que comercializan los distintos materiales empleados en la construcción.[1]

[1] Así, la Arenera Paraná Oeste el 16 de agosto de 2000 adquirió 3000 m^3 de arena refoulada a la empresa Arenera Toma Nueva de Aldo Daniel Todoni a $ 2 el m^3 y el 22 de septiembre del mismo año vendió arena a $ 6,60 el m^3 (fs. 191). En el mismo sentido, la empresa Díaz e Hijos S.A. el 11 de septiembre de 2000 vendió 3400 m^3 de arena de río refoulada a la empresa Perfomar S.A. para la obra del Puerto Nuevo Ibicuy, facturando un

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN FOLIO Nº 1315

44. La arena comercializada por las areneras desde sus cabeceras mediante un flete terrestre tiene un precio mayor al de la arena que es refoulada del buque arenero a la cabecera de una empresa arenera o al lugar donde es requerida para su utilización (grandes obras públicas o privadas, municipios, etc.), dado que ésta tiene menores costos de manipuleo y es comercializada en grandes volúmenes. En consecuencia, la venta de arena refoulada puede considerarse un segmento específico del mercado; no obstante, la COOPERATIVA no participa en ese segmento.

45. Con relación a la arena de cantera que mencionan las denunciadas como un posible sustituto de la arena de río, cabe destacar que se trata de un producto de inferior calidad, tanto por la cantidad de impurezas que contiene como por la irregularidad en su granulometría. Esto se debe a que proviene de canteras a cielo abierto realizadas con maquinas excavadoras sobre los márgenes del río.

46. La arena de río, a diferencia de la arena de cantera, posee una concentración menor de impurezas, como resultado del efecto de la corriente del río que arrastra los sedimentos más livianos, lavando la arena. Además, la misma corriente al arrastrar a los sedimentos de menor peso específico y depositarlos en determinados lugares del fondo del río, forma bancos de arena de granulometría homogénea. El conocimiento que tienen los capitanes de los buques areneros del lecho del río les permite elegir el lugar de donde extraer la arena en función de la granulometría requerida.

47. La arena de cantera, por su baja calidad, es empleada en obras viales tales como la pavimentación y repavimentación de caminos, mezclándola con asfalto bituminoso.[2]

48. A diferencia de las obras mencionadas en el párrafo anterior, en el caso de la construcción de viviendas, edificios, puentes y otras obras civiles se requieren estructuras de hormigón armado, para cuyo preparado debe emplearse arena de río por sus condiciones de pureza y granulometría uniforme.

49. Por lo tanto, sólo la arena de río cumple con las condiciones requeridas por las construcciones de este tipo. La arena de cantera no constituye un sustituto a tal efecto.

---

precio de $ 2,40.- el m^3, mientras que de acuerdo a otra factura de fecha 6 de octubre del mismo año, por la venta de ½ m^3 de arena cobró un precio de $ 5. La prueba recabada en el presente expediente arroja numerosos ejemplos similares.

50. Por último, cabe hacer una distinción entre la arena de río fina y gruesa, ya que tienen usos bien diferenciados. La arena gruesa es empleada exclusivamente en la preparación de hormigón armado, mientras que la arena de río fina o común tiene una gran variedad de aplicaciones dentro de la construcción, como en mezclas para la colocación de ladrillos, revoques y otros.

51. La arena gruesa es sustancialmente más cara que la fina y se consumen cantidades mucho menores de aquélla. De acuerdo con lo informado por la COOPERATIVA a los clientes de las distintas empresas areneras al comenzar sus actividades, el precio fijado para las ventas al contado de arena de río fina fue de $7,50, mientras que el precio fijado para la arena de río gruesa fue de $12. Esta diferencia del 60% en el precio de la arena de río gruesa con respecto al de la arena de río fina, así como el destino específico de uno y otro tipo de arena, indican que se trata de dos mercados distintos.

52. Dado que la COOPERATIVA vende arena de río para la construcción, tanto fina como gruesa, y por lo expuesto en los párrafos anteriores, para el análisis de los efectos de la conducta imputada se considerarán como mercados relevantes del producto la arena gruesa de río y la arena común o fina de río. Atento que no existe evidencia en autos de que la COOPERATIVA haya participado en la venta de arena refoulada, se excluye dicho segmento de la definición del mercado relevante.

Geográfico

53. Para determinar la dimensión geográfica del mercado relativo a la conducta imputada debe analizarse en qué medida la arena de río, tanto fina como gruesa, vendida en Paraná es sustituible por la vendida en otras localidades.

54. En este sentido, en respuesta a un pedido de información de esta Comisión, la Cámara Argentina de la Construcción afirmó que "la arena . . . se adquiere en la zona más próxima a la obra, dado que el flete incide notoriamente en su costo, tanto por su volumen como peso. Por tanto, adquirir la misma en otra Provincia o localidad, alejadas de la obra, encarece sustancialmente el precio de la misma" (fs. 94).

Asimismo, según declaró el presidente de la COOPERATIVA (fs. 253), en la obra del colector cloacal de la ciudad de Paraná se habría empleado un importante volumen de este tipo de arena.

ANEXO 1

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 137

55. Esa incidencia del flete, obviamente, es mayor cuanto mayor es la distancia a recorrer, según han informado las EMPRESAS (por ejemplo, fs. 70, 74, 90).

56. Lo anterior lleva a concluir que el mercado geográfico relevante para el análisis del presente caso es el de la ciudad de Paraná y su área de influencia.

V. LAS CARACTERISTICAS DEL MERCADO

57. De acuerdo a las estimaciones realizadas por la COOPERATIVA para el año 2001, el volumen de arena de río para la construcción comercializada en la Ciudad de Paraná fue de, aproximadamente, 18.000 m^3 mensuales en promedio. A su vez, la COOPERATIVA informa que durante el mismo periodo comercializó el 80% de ese volumen, aproximadamente 14.000 m^3 mensuales, en tanto que el 20% restante habría sido comercializado ya sea en forma directa por cada una de las empresas areneras de dicha ciudad o por empresas areneras de las localidades de Villa Valle María y Santa Fe.

58. En la Ciudad de Paraná se encuentran operando siete empresas areneras, todas ellas representadas en la COOPERATIVA. Estas empresas son: Díaz e Hijos S.A., Arenera Arus S.R.L., Arenera Toma Nueva de Aldo Daniel Todoni, Antolín Fernández S.A., Leopoldo I. Díaz S.C.A., Arenera Parana Oeste de Norberto Vottero y H. F. Construcciones de la Sucesión de Hugo Farjat.

59. Las participaciones de las empresas areneras de la Ciudad de Paraná en el volumen total de arena de río comercializada por la COOPERATIVA durante el periodo julio de 1999 a junio de 2001 fueron las que se indican en los cuadros siguientes:

ANEXO 1
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 138

Cuadro N° 1: **Participaciones de las empresas areneras de la Ciudad de Paraná en el volumen total de arena de río comercializada por la COOPERATIVA durante el período julio de 1999 a junio de 2001**

EMPRESA	PARTICIPACIONES	
	ARENA FINA	ARENA GRUESA
Diaz e Hijos	8,45%	14,66%
Arus	24,26%	30,71%
Toma Nueva	33,98%	18,37%
Antolin Fernández	12,36%	32,34%
Leopoldo Díaz	7,82%	3,06%
Arenera Paraná Oeste	7,18%	0,44%
H F Construcciones	5,95%	0,42%
Total	100,00%	100,00%

Fuente: CNDC sobre la base de la información suministrada por las empresas denunciadas

60. Por último, con relación a la modalidad de comercialización de la arena, cabe mencionar que el 80% de las ventas se realizan en cuenta corriente, mientras que el 20% restante son realizadas al contado.

VI. ENCUADRE JURIDICO – ECONOMICO

61. De acuerdo al acta de constitución de la COOPERATIVA, sus integrantes eran, por parte de la firma Antolín Fernández S.A., la señora María Alicia Corte (Vocal) y el señor Eduardo Víctor Salerno; por parte de la firma Leopoldo I. Díaz S.C.A., los señores Abelardo Leopoldo Cumini (Vocal) y los señores Javier Alejandro Díaz (Tesorero) y Leopoldo César Diaz; por parte de la empresa Arenera Arus S.R.L., los señores Aquiles Guillermo Arus (Presidente) y María Lucrecia Arus (Vicepresidente); por parte de Arenera Toma Nueva, su titular Aldo Daniel Todoni (Vocal); por parte de Arenera Paraná Oeste, su titular Norberto Antonio Vottero; y por parte de la empresa H F Construcciones, el Señor Hugo Oscar Farjat (Secretario).

62. La COOPERATIVA se encuentra dedicada a la consignación, comercialización y distribución de arena de río por cuenta de las empresas productoras representadas por sus integrantes.

63. La forma de operar de la COOPERATIVA puede ser resumida de la siguiente manera:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1

DRA. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 1318

a) Cada una de las EMPRESAS se encuentra identificada dentro de la contabilidad como un punto de venta, correspondiéndole a cada una de ellas un código pre-impreso en los talonarios de facturas que las identifica. De tal forma, en cada una de las EMPRESAS hay talonarios de facturas de la COOPERATIVA para emitir el correspondiente comprobante en el caso de que se realicen ventas de arena al contado. Mediante la asignación de un número correspondiente a los primeros cuatro dígitos de las facturas de venta (0001/0011) en forma correlativa, se identifican las distintas cabeceras de cada una de las EMPRESAS.

b) A su vez, las EMPRESAS poseen talonarios de remitos para la entrega del producto a los clientes que poseen una cuenta corriente abierta en la COOPERATIVA. Un inspector de la COOPERATIVA retira diariamente de la sede de cada una de las empresas areneras los duplicados de dichos remitos.

c) Posteriormente, la COOPERATIVA emite la factura correspondiente a un período determinado, en la cual consta cada uno de los remitos emitidos por las distintas empresas areneras de las cuales el cliente ha retirado el producto.

64. En reuniones celebradas los días 15 de junio de 1999 (fs. 261) y 15 de enero de 2000 (fs.262), los integrantes de la COOPERATIVA decidieron fijar pautas de precios para las ventas al contado y en cuenta corriente de arena fina y gruesa, registrándose a partir de entonces incrementos de precios simultáneos para la arena fina y gruesa. Como consecuencias de estos acuerdos, los precios de la arena fina subieron a $8 por m^3 al contado y $9,60 por m^3 en cuenta corriente; mientras que los precios de la arena gruesa subieron a $13 por m^3 al contado y $15,90 por m^3 en cuenta corriente.[3] Estos precios representaban un aumento respecto de los precios anteriores al acuerdo entre las EMPRESAS, tal como se detallará más adelante al calcular el beneficio obtenido por las EMPRESAS a raíz de la conducta imputada.[4]

65. Asimismo, tal como surge de fs. 15/16 y demás constancias de autos, las EMPRESAS no se limitaron a concertar precios de la arena sino que también lo hicieron respecto de los fletes y las condiciones de pago.

[3] Estos valores incluyen IVA.
[4] Ver *infra* cuadros 2 a 6.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ANEXO 1
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 1320

66. En el período de julio de 1999 a junio de 2001 no existieron diferencias entre los precios facturados por la COOPERATIVA por la venta de arena de río proveniente de las distintas EMPRESAS. Es decir que la venta centralizada a través de la COOPERATIVA sirvió como mecanismo para que las EMPRESAS, en lugar de competir, unificaran todos sus precios. Ese precio uniforme era, a su vez, el fijado por las EMPRESAS en las reuniones de la COOPERATIVA antes mencionadas.

67. Esta conducta resulta contraria al interés económico general debido a que mediante ella se vieron perjudicados: (a) los consumidores de arena de río gruesa o fina, que se vieron forzados a pagar precios más elevados que los que hubieran regido en condiciones de competencia; (b) los consumidores de productos que utilizan a la arena como insumo (esto es, obras); (c) la eficiencia económica, ya que se comercializaron cantidades de arena inferiores a las de un contexto competitivo y por ende existió una cantidad de arena que habría sido consumida de haberse cobrado el precio competitivo pero que no lo fue al cobrarse el precio monopólico fijado por las EMPRESAS. En definitiva, de lo anterior puede inferirse que la comunidad de Paraná y zona de influencia en general se vio perjudicada por la conducta imputada.

68. Como se dijo anteriormente, las defensas esgrimidas por las EMPRESAS y la COOPERATIVA en esencia son las siguientes:

a) Que las conductas investigadas no son imputables a las EMPRESAS ya que éstas no participan en la COOPERATIVA en tanto personas jurídicas.

b) Que el precio fijado es razonable, ya que sólo se trató de un mecanismo ideado para limitar la caída de los precios impulsada por la "feroz competencia" que los llevaba por debajo de los costos y habría conducido a la quiebra de las EMPRESAS.

c) Que los consumidores en ocasiones compraban la arena directamente a las EMPRESAS.

d) Que la CÁMARA desistió de su denuncia.

69. De las constancias acumuladas en estos obrados se desprende que las personas físicas que integran la COOPERATIVA no actúan a título personal sino que representan a las EMPRESAS. La arena que los socios de la COOPERATIVA le dan a ésta en consignación es la producida por las EMPRESAS, no por cada socio de la COOPERATIVA, a título personal. En tal sentido, de las mismas presentaciones

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
FOLIO
Nº 1321

efectuadas por las EMPRESAS surge que son ellas las que dan a la COOPERATIVA en consignación para su venta la arena de río (fs. 392/682).

70. Asimismo, de las constancias de autos surge que cada EMPRESA se halla identificada en las facturas de venta de la COOPERATIVA con un número distinto a fin de poder determinar a cuál de ellas pertenecía la arena vendida.

71. Más aún, el art. 9° del Estatuto Social de la COOPERATIVA (fs. 237 vta.) establece que podrá asociarse a ella "toda persona de existencia visible o ideal, que... sea productor de arena", agregando que "cuando el asociado sea una persona de existencia ideal, deberá hacer saber al Consejo por escrito, cuál es la persona que la representará ante la Cooperativa". Y entre las obligaciones establecidas en el art. 11 para sus asociados, el inc. e) textualmente reza: "Entregar su producción a la Cooperativa en los rubros en que ésta opere".

72. Por lo antedicho, no cabe ninguna duda de que la conducta analizada es imputable a las EMPRESAS como tales, y no meramente a la COOPERATIVA y sus socios a título personal, como han alegado en su defensa las EMPRESAS imputadas.

73. Con respecto al argumento de que de no haber acordado una suba de precios la situación del mercado habría conducido a vender por debajo del costo, cabe señalar que tal aseveración no constituye una defensa válida desde el punto de vista de la defensa de la competencia.

74. Como señalan Areeda – Kaplow, la justificación mas frecuentemente esgrimida por los productores para la fijación de precios es que ella es necesaria para evitar la competencia destructiva o ruinosa; en general, esto significa, sencillamente, que el productor prefiere una mayor ganancia a los rigores de la competencia. Las pérdidas producidas como consecuencia de la competencia cumplen la importante función social de inducir cambios en la asignación de recursos y forzar a los productores a ser más eficientes.[5]

75. La Ley de Defensa de la Competencia aspira precisamente a que sea la competencia, y no un cartel de productores, quien determine el precio de los bienes y servicios. El precio fijado por un cartel sin duda significará una mejor situación financiera para sus miembros y permitirá incluso que prosperen aquellos productores que no son suficientemente

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ANEXO 1
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
FOLIO No. 1322

eficientes para competir. Sin embargo, el objetivo de la Ley de Defensa de la Competencia es la protección del interés económico general, no del interés particular de algunos productores a costa de los consumidores.

76. Más aún, no podría sostenerse en este caso que la COOPERATIVA pretendió contrarrestar un elevado poder de compra, ya que las mismas denunciadas identifican a distintos compradores "grandes" (empresas constructoras, corralones y fleteros), y no a *un* comprador o algunos pocos en particular. En este sentido, el análisis de las ventas de las distintas EMPRESAS con anterioridad a la creación de la COOPERATIVA, y de ésta posteriormente, muestra que tales ventas no se encontraban concentradas en un puñado de compradores.

77. Para restar importancia al papel desempeñado por la COOPERATIVA en tanto mecanismo restrictivo de la competencia, las imputadas señalan que en ocasiones se realizaban compras directas a las EMPRESAS, sin pasar por la COOPERATIVA.

78. Las constancias de autos revelan, sin embargo, que a partir del comienzo de las actividades de la COOPERATIVA, las ventas más significativas de arena de rio tanto fina como gruesa se canalizaron a través de esa entidad. Las ventas que las EMPRESAS han efectuado en forma directa han sido, conforme surge de la facturación y de la información agregada en autos, por cantidades muy pequeñas, excepto en los casos de obras públicas. En estos casos, las ventas se realizaron en forma directa porque el contrato de provisión de arena se había efectuado con anterioridad a la creación de la COOPERATIVA, razón por la cual dicho contrato fue respetado por el resto de los integrantes de esa entidad.

79. Así, por ejemplo, la empresa Díaz e Hijos S.A. informa a fs. 190 que siguió proveyendo en forma directa al consorcio de empresas encargadas de la construcción del puente Rosario-Victoria. Lo que ocurre es que desde la creación de la COOPERATIVA los contratos o acuerdos preexistentes fueron respetados, por lo que empresas como Díaz e Hijos S.A. mantuvieron el cronograma de entregas de arena pautado hasta la finalización de las obras.

[6] Phillip Areeda y Louis Kaplow, Antitrust Analysis, Fifth Edition, Aspen Law and Business, 1997, p. 168.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ANEXO 1
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO Nº 1323

80. Finalmente, cabe señalar que la prueba ofrecida por las imputadas no refuta sino que confirma las conclusiones del sumario. En particular, de la producción de la prueba ofrecida por las imputadas en su descargo, que obra agregada a fs 700/1193, surge:

1) Que, contrariamente a lo afirmado por los denunciados, el acta acuerdo de fs. 124, obrante en copia legalizada a fs.1189, no constituye un desistimiento de la denuncia presentada por la CÁMARA. En ese documento la denunciante y la denunciada se limitan a afirmar, en lo sustancial, que "han llegado de común acuerdo a la conclusión [de] que no ha existido ni existe práctica monopólica en la comercialización de arena de rio para la construcción por parte de la Cooperativa y las empresas areneras de la zona"; y que la denunciante no será responsable en caso de que los entes estatales impongan una sanción a las denunciadas "con motivo de las actuaciones administrativas iniciadas y en trámite." Resulta evidente que no se trata de un desistimiento de la denuncia oportunamente presentada ante esta Comisión. En cualquier caso, cabe recordar un eventual desistimiento de la denuncia no tendría por efecto, en sí mismo, el archivo de las actuaciones, atento las características del procedimiento previsto en la Ley 22.262.

2) Que la orden de compra (fs. 1053/1187) que vincula a la UTE Puentes del Litoral S.A. con una de las denunciadas, DÍAZ e HIJOS S.A., para el suministro por parte de ésta de arena fina y gruesa de rio para la construcción de la conexion física entre las ciudades de Rosario (Pcia. de Santa Fe) y Victoria (Pcia. de Entre Rios), fue suscripta en fecha 26 de febrero de 1999, es decir, con anterioridad a la puesta en funcionamiento de la COOPERATIVA

3) Que la empresa WERK CONSTRUCTORA S.R.L. durante la ejecución del colector noreste Paraná Entre Rios adquirió arena a la COOPERATIVA.

4) Que la presentación de los listados de clientes no aporta nuevos elementos, en tanto se encuentra acreditado en autos que la COOPERATIVA participa con el 80% del volumen de arena de río para la construcción comercializada en el mercado de la ciudad de Paraná, con independencia de la cantidad de clientes que cada empresa arenera posea. Cuando se efectuaron las auditorías contables en la COOPERATIVA y en las empresas indicadas en el informe resultante de dicha auditoría contable realizada en el mes de julio de 2001 se realizó un muestreo en forma selectiva de las cuentas corrientes de diversos clientes y

--46

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 1324

luego se realizó una verificación de las facturas de donde surgieron los precios del producto analizado, de acuerdo a la documentación exhibida a los auditores por cada una de ellas.

5) Que de las listas de precios efectivamente vigentes durante los años 1998, 1999 y 2000 presentadas por las encartadas, surge claramente que la COOPERATIVA aplicó los precios acordados en las reuniones de sus socios y que dichos precios fueron uniformes para la arena producida por las distintas empresas areneras de esta localidad comercializada por ella.

6) Que de los planes de pagos y financiación elaborados para los consumidores por parte de la COOPERATIVA surgen los precios vigentes a partir del 1° de julio de 1999, informados a fs. 740. La COOPERATIVA aplicó dichos precios a las ventas de arena sin considerar de qué productor provenía, por lo que resultan precios uniformes para las distintas empresas areneras de la ciudad de Paraná, confirmando lo que se verificó en la auditoría contable realizada en dicha ciudad durante el mes de julio de 2001.

7) Que de los balances adjuntados por las imputadas DIAZ E HIJOS S.A., ARENERA ARUS S.R.L., ANTOLÍN FERNANDEZ S.A. y LEOPOLDO I. DÍAZ S.C.A. correspondientes a los años 1999 y 2000 surge que dichas empresas tuvieron en dichos años márgenes de utilidad bruta significativa, llegando en algún caso (LEOPOLDO I. DÍAZ S.C.A.) a un 91%.[6]

81. En definitiva, por lo expuesto precedentemente, resulta fehacientemente acreditado en autos que las EMPRESAS y la COOPERATIVA restringieron la competencia en perjuicio del interés económico general, por lo que su conducta encuadra en la Ley 22.262, artículo 1°.

El compromiso ofrecido

82. El compromiso ofrecido por la COOPERATIVA y por las EMPRESAS consiste, en esencia, en que las EMPRESAS se abstendrán de continuar ejecutando la conducta

[6] Este porcentaje surge de calcular la relación entre el resultado bruto operativo y el costo de la mercadería vendida por esa empresa según balance.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
FOLIO Nº 1325

imputada, reducirán los precios, disminuirán las ventas a través de la COOPERATIVA gradualmente hasta disolver dicha entidad y donarán arena a distintas entidades públicas.

83. Cabe recordar que la aceptación del compromiso y su cumplimiento por el plazo de tres años implican un modo de terminación del procedimiento que obsta a la imposición de una orden de cese y/o una multa. En el presente caso, se ha constatado (a) la realización de una conducta prohibida por la Ley 22.262 y (b) que esa conducta produjo un perjuicio sustancial al interés económico general durante alrededor de dos años, según se analizará en detalle en el capítulo siguiente.

84. Si en casos como el presente se aceptara el compromiso ofrecido por las partes, sería muy sencillo para cualquier empresa incurrir en conductas prohibidas por la legislación de defensa de la competencia para luego, frente a la inminencia de una sanción, limitarse a presentar un compromiso de abstenerse de realizar esa conducta en lo sucesivo. En esa hipótesis, la aplicación de la Ley de Defensa de la Competencia no constituiría un factor tendiente a disuadir a las empresas de realizar conductas anticompetitivas.

85. Lo anterior indica que el criterio para aceptar un compromiso debe ser restrictivo y que, en principio, no debería utilizarse este medio de terminación del procedimiento sino en los casos en los que la conducta no ha producido aún un perjuicio sustancial al interés económico general.[7] Dado que ese extremo no se cumple en el presente caso, esta Comisión Nacional entiende que el compromiso ofrecido por las imputadas no debe ser aceptado.

VII ESTIMACIÓN DEL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO

86. Para el cálculo del beneficio ilícitamente obtenido por las EMPRESAS a través de la conducta imputada, cabe calcular el monto total transferido por los consumidores a las EMPRESAS como consecuencia de dicha conducta. Ese monto corresponde a la diferencia entre el precio que los consumidores pagaron por la arena como consecuencia de la conducta ilícita y lo que habrían pagado si no se hubiera restringido la competencia mediante la conducta en cuestión, sin incluir IVA ni impuestos internos y neto de

[7] En este sentido, Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, Sala A Penal, en autos "Altamirano, Miguel s/ denuncia empresas areneras s/ Ley 22262", expediente 55.241, 19 de marzo de 1992.

devoluciones y descuentos comerciales. A los fines de estimar el hipotético precio que hubiera cobrada cada EMPRESA de no mediar la conducta imputada, se tomará el promedio de los precios cobrados por cada una de las EMPRESAS durante los dos años anteriores a dicha conducta.[8]

87. La conducta imputada tiene su inicio a partir de la fecha en que comenzó a operar la COOPERATIVA, que de acuerdo a la nota remitida por ésta a cada uno de los clientes de las empresas areneras de la Ciudad de Paraná fue el día 1° de julio de 1999. A los fines de la estimación del beneficio derivado de la conducta ilícita, el análisis se referirá al periodo comprendido entre dicha fecha y junio de 2001, ya que la información obrante en el expediente se encuentra actualizada hasta esa última fecha.

88. De acuerdo a la información remitida por la COOPERATIVA a esta Comisión Nacional, en el periodo que va de julio de 1999 a junio de 2001, el volumen total comercializado por la COOPERATIVA alcanzó los 418.726,54 m3 de arena fina y los 54.501,10 m3 de arena gruesa.

89. A partir de julio de 1999 y hasta enero de 2000, la COOPERATIVA aplicó un precio de $7,50.- por m^3 de arena fina vendida al contado y de $9.- por m^3 de arena fina vendida en cuenta corriente, mientras que fijó un precio de $12.- por m^3 de arena gruesa vendida al contado y de $15.- por m^3 de arena gruesa vendida en cuenta corriente.

90. A partir del mes de febrero de 2000 y hasta el mes de junio de 2001, los precios de venta al público fijados por la COOPERATIVA fueron de $8.- por m^3 de arena fina vendida al contado y de $9,60.- por m^3 de arena fina vendida en cuenta corriente, en tanto que fijó un precio de venta al público de $13.- por m^3 de arena gruesa vendida al contado y de $15,90.- por m^3 de arena gruesa vendida en cuenta corriente.

91. Sin embargo, la COOPERATIVA celebró un convenio con la Cámara Argentina de la Construcción – Delegación Entre Ríos (fs. 125-127) en virtud del cual se aplicarían bonificaciones a las empresas constructoras respecto de aquellas obras ya contratadas o en estado de ejecución, cuyo efecto era mantener, en tales casos, el nivel precios previo a la formación de la COOPERATIVA. En consecuencia, los volúmenes correspondientes a las

[8] Ese promedio surge de dividir, para cada EMPRESA, la facturación mensual (neta de impuestos y devoluciones) por las cantidades vendidas durante el mismo periodo para los dos años anteriores a la

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN
FOLIO
Nº 1527

obras señaladas serán excluidos de la estimación del beneficio ilícito. Asimismo, el convenio también prevé bonificaciones para las obras futuras, aunque estas bonificaciones son menores que las aplicables a las obras ya contratadas o en estado de ejecución. Estas bonificaciones no mantienen los precios previos a la conformación de la COOPERATIVA, pero implican una diferencia de precios menor en el caso de las empresas constructoras que en el caso de los clientes en general. Este aspecto se tendrá en cuenta a los fines de estimar el beneficio ilícito.

92. Conforme lo explicado precedentemente, en los siguientes cuadros se exponen los volúmenes de arena vendidos por la COOPERATIVA a las empresas constructoras y a otros clientes; la diferencia entre el precio cobrado por la COOPERATIVA en cada periodo y el precio cobrado por cada una de las EMPRESAS antes de la creación de la COOPERATIVA, sin incluir IVA ni impuestos internos y neto de devoluciones y descuentos comerciales, arroja una estimación del beneficio ilícitamente obtenido por cada una de las EMPRESAS.[9]

Cuadro N° 3: **Beneficio ilícito obtenido entre julio de 1999 y enero de 2000 (arena fina)**

EMPRESA	VOLUMEN COMERCIALIZADO		DIF. DE PRECIOS PRE Y POST COOPERATIVA		BENEFICIO ILICITO TOTAL
	Constructoras	Otros	Constructoras	Otros	
Diaz e Hijos	2551	8656	1.14	2.54	24884
Arus	2764	31787	2.06	3.46	115666
Toma Nueva	17117	25569	1.77	3.17	111279
Antolin Fernández	1446	13571	0.72	2.12	29805
Leopoldo Diaz	4094	6474	0.01	1.41	9152
Arenera Paraná Oeste	2644	5619	2.28	3.68	26698
H F Construcciones	808	7272	2.59	3.99	31103
Total	31425	98947			348588

Fuente: CNDC sobre la base de la información suministrada por las empresas denunciadas.

conformación de la COOPERATIVA.

[9] Tanto en el caso de las EMPRESAS como en el de la COOPERATIVA, el precio tomado es un promedio de las ventas al contado y en cuenta corriente ponderado por el volumen vendido en cada una de dichas modalidades.

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ANEXO 1

FOLIO 1328

Cuadro N° 4: **Beneficio ilícito obtenido entre febrero de 2000 y junio de 2001 (arena fina)**

EMPRESA	VOLUMEN COMERCIALIZADO		DIF. DE PRECIOS PRE Y POST COOPERATIVA		BENEFICIO ILICITO TOTAL
	Constructoras	Otros	Constructoras	Otros	
Diaz e Hijos	4551	15444	1.46	3.54	61313
Arus	4407	50676	2.38	4.46	236500
Toma Nueva	33227	49633	2.09	4.17	276406
Antolin Fernández	2951	27696	1.04	3.12	89481
Leopoldo Díaz	7100	11226	0.33	2.41	29395
Arenera Paraná Oeste	5848	12426	2.60	4.68	73356
H F Construcciones	1390	12514	2.91	4.99	66490
Total	59473	179614			832942

Fuente: CNDC sobre la base de la información suministrada por las empresas denunciadas.

Cuadro N° 5: **Beneficio ilícito obtenido entre julio de 1999 y enero de 2000 (arena gruesa)**

EMPRESA	VOLUMEN COMERCIALIZADO		DIF. DE PRECIOS PRE Y POST COOPERATIVA		BENEFICIO ILICITO TOTAL
	Constructoras	Otros	Constructoras	Otros	
Diaz e Hijos	292	990	1.75	3.05	3527
Arus	902	4110	2.27	3.57	16717
Toma Nueva	2829	1779	2.56	3.86	14099
Antolin Fernández	662	6215	2.31	3.61	23964
Leopoldo Díaz	0	0	2.15	3.45	0
Arenera Paraná Oeste	0	0	2.31	3.61	0
H F Construcciones	0	0	2.31	3.61	0
Total	4685	13093			58309

Fuente: CNDC sobre la base de la información suministrada por las empresas denunciadas.

Cuadro N° 6: **Beneficio ilícito obtenido entre febrero de 2000 y junio de 2001 (arena gruesa)**

EMPRESA	VOLUMEN COMERCIALIZADO		DIF. DE PRECIOS PRE Y POST COOPERATIVA		BENEFICIO ILICITO TOTAL
	Constructoras	Otros	Constructoras	Otros	
Diaz e Hijos	1347	4573	2.34	4.40	23278
Arus	1813	8258	2.86	4.92	45822
Toma Nueva	2711	1704	3.15	5.21	17427
Antolin Fernández	867	8138	2.90	4.96	42884
Leopoldo Díaz	1503	0	2.74	4.80	4125
Arenera Paraná Oeste	69	147	2.90	4.96	927
H F Construcciones	21	188	2.90	4.96	992
Total	8331	23008			135456

Fuente: CNDC sobre la base de la información suministrada por las empresas denunciadas[10].

[10] Dado que de la información suministrada por las empresas Antolin Fernández, Arenera Paraná Oeste y H F Construcciones no se puede determinar el precio promedio aplicado para la venta de arena de río tanto fina como gruesa, en cada caso se utilizó para la realización de los cálculos el precio promedio ponderado del mercado.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARTA A. LOPEZ SECRETARIA Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ANEXO 1
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION FOLIO Nº 1326

93. En el siguiente cuadro se expone el resultado de sumar el beneficio ilícitamente obtenido por las EMPRESAS durante todo el periodo investigado y respecto de ambos tipos de arena.

Cuadro N° 7: Beneficio ilícitamente obtenido por cada una de las EMPRESAS en el período julio/99 a junio/01 (arena fina y gruesa)

EMPRESA	JUL/99 A ENE/00		FEB/00 A JUN/01		BENEFICIO TOTAL
	Fina	Gruesa	Fina	Gruesa	
Díaz e Hijos	24884	3527	61313	23278	113003
Arus	115666	16717	236500	45822	414706
Toma Nueva	111279	14099	276406	17427	419212
Antolín Fernández	29805	23964	89481	42884	186135
Leopoldo Díaz	9152	0	29395	4125	42672
Arenera Paraná Oeste	26698	0	73356	927	100981
H F Construcciones	31103	0	66490	992	98586
Total	348588	58309	832942	135456	1375294

Fuente: CNDC sobre la base de la información suministrada por las empresas denunciadas.

I. LA MULTA

94 En los párrafos anteriores se estimó el monto del beneficio ilícitamente obtenido por las empresas areneras de la ciudad de Paraná mediante la conducta imputada. De acuerdo con la Ley 22.262, las conductas violatorias de dicha Ley deben ser sancionadas con multa de CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS ($176) a QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($529.289) (montos según la Resolución MEyOySP 92/94), la que podrá elevarse hasta un 20% por encima del beneficio ilícitamente obtenido. Esta Comisión entiende que en el presente caso, a los efectos de que la multa cumpla su función disuasoria, debe sancionarse a cada empresa imputada en la medida del beneficio ilícitamente obtenido por ella, según surge del Cuadro N° 6 contenido en el capítulo precedente

II. EL CESE

95. En los términos del artículo 26 inc. c) de la Ley 22.262, corresponde ordenar a la COOPERATIVA que se abstenga de comercializar arena o de cualquier otra manera servir como mecanismo para facilitar la concertación entre distintos productores de arena

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia
ANEXO 1
FOLIO N° 133

de los precios o condiciones de comercialización de la arena o de los fletes para su transporte. A su vez, corresponde ordenar a las EMPRESAS que en lo sucesivo se abstengan de comercializar la arena a través de la COOPERATIVA o de cualquier otro modo concertar los precios o demás condiciones de comercialización de la arena y los fletes para su transporte.

III. CONCLUSIÓN

96. Por lo expuesto se concluye que la conducta de la COOPERTIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA, de ANTOLÍN FERNANDEZ S.A., de LEOPOLDO I. DÍAZ S.C.A., de DÍAZ E HIJOS S.A., de ARENERA ARUS S.R.L., de ARENERA PARANÁ OESTE de NORBERTO ANTONIO VOTTERO, de ARENERA TOMA NUEVA de ALDO DANIEL TODONI y de la sucesión de HUGO FARJAT se encuentra alcanzada por las previsiones de la Ley 22.262, razón por la cual esta Comisión Nacional aconseja al Sr. Secretario de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor:

1. Ordenar a la COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA. que se abstenga de comercializar arena o de cualquier otra manera servir como mecanismo para facilitar la concertación entre distintos productores de arena de los precios o condiciones de comercialización de la arena o de los fletes para su transporte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, inciso b) de la Ley N° 22.262.

2. Ordenar a ANTOLÍN FERNANDEZ S.A., LEOPOLDO I. DÍAZ S.C.A., DÍAZ E HIJOS S.A., ARENERA ARUS S.R.L., ARENERA PARANÁ OESTE de NORBERTO ANTONIO VOTTERO, ARENERA TOMA NUEVA de ALDO DANIEL TODONI y la sucesión de HUGO FARJAT que en lo sucesivo se abstengan de comercializar la arena a través de la COOPERATIVA o de cualquier otro modo concertar los precios o demás condiciones de comercialización de la arena y los fletes para su transporte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, inciso b) de la Ley N° 22.262.

3. Imponer una multa de CIENTO TRECE MIL TRES PESOS ($113.003) a DÍAZ E HIJOS S.A.; de CUATROCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS ($414.706) a

Ministerio de la Producción
Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ANEXO 1

Dra. MARTA A. LOPEZ
SECRETARIA
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
FOLIO
Nº 331

ARENERA ARUS S.R.L.; de CUATROCIENTOS DIESCINUEVE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($419.212) a ARENERA TOMA NUEVA de ALDO DANIEL TODONI; de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS ($186.135) a ANTOLÍN FERNANDEZ S.A.; de CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($42.672) a LEOPOLDO I. DÍAZ S.C.A.; de CIEN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($100.981) a ARENERA PARANÁ OESTE de NORBERTO ANTONIO VOTTERO; y de NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS ($98.586) a la sucesión de HUGO FARJAT, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, inciso c) de la Ley Nº 22.262.

EDUARDO MONTAMAT
VOCAL

Lic. MAURICIO BUTERA
VOCAL

ISRAEL P. G. MALIS
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA